

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY VI-28 · 2026

LEY VI-28

Boletín Oficial, 26 de junio de 2026 · 12 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley VI-28

La Legislatura de la Provincia del Chubut sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. *CREACIÓN.*
Créase el Programa denominado "Juegos Comunales", destinado a garantizar el acceso equitativo al deporte, la actividad física, la recreación y la integración social de las personas residentes en los municipios detallados en el Anexo I de la presente Ley, y en comunas rurales, aldeas, parajes y comisiones de fomento de la Provincia del Chubut.

ARTÍCULO 2°. *FINALIDAD.*
El Programa Juegos Comunales tiene como finalidad promover el desarrollo humano integral mediante el deporte comunitario, fortaleciendo la equidad territorial, la inclusión social, el arraigo poblacional, la salud comunitaria y la participación ciudadana en contextos rurales o de baja densidad poblacional.

ARTÍCULO 3°. *ALCANCE.*
El Programa Juegos Comunales tiene carácter territorial, participativo y descentralizado garantizando el acceso gratuito e inclusivo a prácticas deportivas, recreativas y comunitarias sin distinción de género, edad, condición socioeconómica, pertenencia cultural o nivel de desempeño deportivo.

ARTÍCULO 4°. *COMPONENTES.*
El Programa Juegos Comunales, está integrado por: a) Programas deportivos comunitarios territoriales; b) encuentros deportivos regionales y comunitarios; c) acciones de promoción de la actividad física y hábitos saludables; d) estrategias de fortalecimiento de clubes, escuelas deportivas y espacios comunitarios; e) dispositivos de detección, acompañamiento y proyección de trayectorias deportivas; f) instancias formativas destinadas a referentes deportivos locales; g) iniciativas de integración intercultural y participación comunitaria.

ARTÍCULO 5°. *AUTORIDAD DE APLICACIÓN.*
Es autoridad de aplicación de la presente ley el organismo provincial competente en materia deportiva, CHUBUT DEPORTES SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA creada por Ley VI N° 18, o el organismo que lo reemplace en el futuro.

ARTÍCULO 6°. *FUNCIONES.*
Son funciones de la autoridad de aplicación: a) Planificar, coordinar, ejecutar y evaluar el Programa Juegos Comunales; b) diseñar políticas deportivas con enfoque territorial y comunitario; c) articular acciones interministeriales con las áreas de Educación, Salud, Desarrollo Social, Cultura, Turismo y otras que resulten pertinentes; d) fortalecer capacidades institucionales locales; e) garantizar la participación activa de comunas rurales, municipios, instituciones educativas, organizaciones sociales y comunidades de pueblos originarios; f) implementar campañas de comunicación, difusión y formación de referentes locales, con enfoque en juventudes, adultos mayores, pueblos originarios, diversidad y género.

ARTÍCULO 7°. *PLAN PROVINCIAL DEL DEPORTE COMUNITARIO.*
La autoridad de aplicación debe elaborar un Plan Provincial, con actualización periódica, que establezca objetivos estratégicos, criterios de distribución territorial de recursos e indicadores de evaluación.

ARTÍCULO 8°. *OBSERVATORIO PROVINCIAL DEL DEPORTE COMUNITARIO.*
Créase el Observatorio Provincial del Deporte Comunitario Rural, que quedará sujeto a la autoridad de aplicación y su reglamentación, destinado a sistematizar información la cual será pública y de acceso abierto, relativa a: a) Participación comunitaria; b) impacto social y territorial del deporte; c) infraestructura deportiva sostenible; d) trayectorias deportivas emergentes; e) indicadores de inclusión y desarrollo humano.

ARTÍCULO 9°. *FINANCIAMIENTO.*
El Poder Ejecutivo Provincial debe asignar partidas presupuestarias específicas para la implementación del Programa Juegos Comunales. Puede incorporarse aportes provenientes del Estado Nacional, organismos internacionales, convenios interinstitucionales, programas de promoción del deporte y la inclusión social, donaciones y aportes privados.

ARTÍCULO 10. *IMPLEMENTACIÓN TERRITORIAL.*
El Programa debe implementarse mediante estrategias regionales descentralizadas, respetando identidades locales, características culturales, condiciones geográficas e infraestructura disponible en cada comunidad.

ARTÍCULO 11. *REGLAMENTACIÓN.*
El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de NOVENTA (90) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 12. LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley VI-28. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).